

ACUERDO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

La entrada en vigor de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público, ha puesto en marcha un proceso de racionalización y reordenación, entre otras materias, en el ámbito de los sistemas de representación y acción sindical en la Administración de la Comunidad de Madrid.


El presente Acuerdo se adopta por tanto en desarrollo del artículo 16 de dicho texto legal, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio del mantenimiento de los textos convencionales afectados por el mismo en todos los extremos no contemplados en este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en su sesión de fecha 16 de febrero de 2011, la Mesa General de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid adopta el siguiente

ACUERDO



Primero.- Objeto.




El presente Acuerdo tiene como objeto la estabilización de las relaciones laborales en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público.



Segundo.- Ámbito de aplicación.

Este Acuerdo será aplicable al conjunto de Departamentos, Órganos, Organismos, Entes o Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren sujetos al ámbito de negociación de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid.



El contenido del presente Acuerdo regirá para el conjunto del personal incluido en el referido ámbito de negociación, cualquiera que sea su relación de empleo.

Tercero.- Vigencia.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que sea ratificado expresa y formalmente.

Mantendrá su vigencia en tanto no se adopte un Acuerdo que lo sustituya, sin perjuicio de las modificaciones que puedan derivarse de la aplicación de normas de rango superior.

Durante la vigencia del presente Acuerdo, por parte de los órganos de negociación incluidos en su ámbito, se podrá elevar a informe de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid cualquier cuestión interpretativa que se derive de lo dispuesto en el mismo.

Cuarto.- Centro de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público, y en desarrollo de su artículo 16, apartado 2º, atendiendo a las circunstancias laborales concurrentes, a partir de la firma del presente Acuerdo también tendrán la consideración de centro de trabajo, a todos los efectos relativos a procesos electorales, determinación de órganos de representación y, en general, al ejercicio del resto de los derechos sindicales legalmente reconocidos, aquellos establecimientos, órganos y organismos dotados de un suficiente grado de autonomía funcional que cuenten con más de 250 trabajadores, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 10-1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Por consiguiente, a efectos de los procesos electorales a desarrollar en el presente año tendrán la consideración de centros de trabajo para el personal laboral los que a continuación se relacionan:

1.- Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno.

- 1.1.- Consejería.
- 1.2.- IMDER.
- 1.3.- ICM.

2.- Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- 2.1.- Consejería.
- 2.2.- ARMI.

3.- Consejería de Economía y Hacienda.

3.1.- Consejería.

4.- Consejería de Transportes e Infraestructuras.

4.1.- Consejería.

5.- Consejería de Educación.

5.1.- Consejería.

5.2.- Ciudad Escolar San Fernando.

6.- Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

6.1.- Consejería.

6.2.- IVIMA.

6.3.- IMIDRA.

7.- Consejería de Sanidad.

7.1.- Consejería.

7.2.- SERMAS.

7.3.- Hospital Virgen de la Poveda.

7.4.- Hospital Gregorio Marañón.

7.5.- Hospital de Cantoblanco.

7.6.- Hospital del Escorial.

7.7.- Hospital Psiquiátrico José Germain.

7.8.- Salud Mental.

7.9.- Hospital de Guadarrama.

7.10.- Hospital Rodríguez Lafora.

8.- Consejería de Familia y Asuntos Sociales.

8.1.- Consejería.

8.2.- Servicio Regional de Bienestar Social.

8.3.- Residencia Francisco de Vitoria.

8.4.- Residencia Santiago Rusiñol.

8.5.- Residencia Arganda.

8.6.- Residencia Doctor González Bueno.

8.7.- Residencia Colmenar Viejo.

8.8.- Residencia Gran Residencia.

8.9.- Residencia Nuestra Señora del Carmen.

8.10.- Residencia Manoteras.

8.11.- Residencia Reina Sofía.

8.12.- IMMF.

9.- Consejería de Empleo, Mujer e Inmigración.

9.1.- Consejería.

9.2.- Servicio Regional de Empleo

La relación de centros anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones que puedan derivarse de la elaboración de los censos electorales previstos legalmente para la celebración de dichos procesos.

Con respecto a la determinación de las unidades electorales del personal funcionario y estatutario, las mismas serán las previstas en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

Quinto.- Créditos horarios.

A efectos de la posibilidad de acumulación de créditos horarios prevista en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público, la misma se concretará mediante acuerdo de los órganos de negociación existentes en el ámbito de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con los representantes unitarios y delegados sindicales que correspondan en cada uno de dichos ámbitos de negociación tomando siempre como referencia de distribución los tramos por número de empleados públicos y asignaciones de crédito que se establecen directamente en los artículos 39 y 41 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y en los artículos 66 y 68 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Por tanto:

1- En aplicación del artículo 39 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 66 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo se establece que para cada Junta de Personal funcionario y estatutario y cada Comité de Empresa del personal laboral el número de representantes, en función del número de funcionarios o trabajadores de la Unidad electoral será de

De 50 a 100 funcionarios o trabajadores: 5

De 101 a 250 funcionarios o trabajadores: 9.

De 251 a 500 funcionarios o trabajadores: 13.

De 501 a 750 funcionarios o trabajadores: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios o trabajadores: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

2- En aplicación de los artículos 41 y 68 respectivamente de las mismas normas el crédito de horas mensuales de los miembros de las Juntas de Personal y Comités de Empresa para el ejercicio de su función representativa dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo será el establecido de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios o trabajadores: 15.

De 101 a 250 funcionarios o trabajadores: 20.

De 251 a 500 funcionarios o trabajadores: 30.

De 501 a 750 funcionarios o trabajadores: 35.

De 751 en adelante o trabajadores: 40.

Los miembros de la Junta de Personal o Comités de Empresa y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación a la Dirección General de Función Pública, a la acumulación de los créditos horarios.

3- En aplicación del artículo 10 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se acuerda que en los centros de trabajo que ocupen más de 250 trabajadores o funcionarios, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el centro de trabajo. El número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas, se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores.....	1
De 751 a 2.000 trabajadores.....	2
De 2.001 a 5.000 trabajadores.....	3
De 5.001 en adelante.....	4

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

Sexto.- Funciones de representación y negociación.

En aplicación de lo establecido en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público, en cada uno de los ámbitos de negociación integrados en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, se establecerá la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales, a razón de 3 representantes sindicales en los ámbitos de negociación con hasta 10.000 empleados para cada una de las organizaciones sindicales presentes en los mismos, y 3 representantes más por cada 15.000 empleados o fracción adicionales, con un máximo de 15, sin perjuicio del tratamiento especial que se otorga, como a continuación se expone, a la presencia en la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid en atención a sus peculiaridades.

De tal forma, la Escala General sería la siguiente:

- 1.- Hasta 10.000 empleados representados: 3.
- 2.- De 10.001 a 25.000 empleados representados: 6.
- 3.- De 25.001 a 40.000 empleados representados: 9.
- 4.- De 40.001 a 55.000 empleados representados: 12.
- 5.- A partir de 55.001: 15.

En relación con la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, en razón de la naturaleza mixta del personal representado en la misma, de las especiales funciones que le corresponden, de la complejidad técnica derivada de la implantación de un nuevo órgano general de negociación, así como de la incidencia directa que sobre ella tiene cualquier variación en los niveles inferiores de negociación, el número de representantes sindicales por cada organización sindical presente en la misma, afectado por la modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo, será en todo caso de 55.

Séptimo.- Efectos jurídicos.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo y en los que en su desarrollo y aplicación se negocien sustituye a lo establecido en los preceptos de las normas convencionales afectadas por el mismo, y que se detallan al final de este apartado. En todo caso, a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, en materia de tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales y dispensas totales de asistencia al trabajo, será de aplicación únicamente la regulación directa contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el presente Acuerdo y en los que en su desarrollo y aplicación pudieran adoptarse.

En concreto, los artículos sustituidos son los siguientes:

- Convenio Colectivo para personal laboral de la Comunidad de Madrid.

- Artículo 68, apartados 1 y 7. Miembros Comités de Empresa y Delegados de personal.

- Artículo 69, apartados 1.1, 1.2, 2.a) y 3.a).

- Artículo 70, apartados 1.a), 2.a) y 3.a).

- Acuerdo Sectorial personal funcionario Administración y Servicios.

- Artículo 44, apartado 1y 4.

- Artículo 45, apartados 1.1., 1.2., 2.a) y 3.a).

- Artículo 46, apartados 1.1., 2 y 3.a).

- Acuerdo Sectorial de Sanidad. (Capítulo III, derechos sindicales).

- Artículo 1, apartados 1 y 4.

- Artículo 2, apartados 1.a), 1.b), 2, 2.a) y 3.a).

- Artículo 3, apartados 1.a), 2, 2.a) y 3.a).

- Disposición Adicional Primera.
- Disposición Adicional Segunda.

- Acuerdo Sectorial de Justicia.

- Artículo 20 del Acuerdo Sectorial 2009-2011.
- Artículo 19.1.1. Acuerdo Sectorial 2005-2007.

- Acuerdo Sectorial del personal funcionario docente no universitario.

- Artículo 24, apartado A) punto 1.
- Artículo 25, apartado 1, relativo al derecho de los sindicatos considerados de especial audiencia sobre dispensa total de asistencia al trabajo de funcionarios docentes.

- I.C.M.

- Artículo 85, apartado 1 y 6.
- Artículo 86, párrafo 4.
- Artículo 86, párrafo 5, punto 1.
- Artículo 87, párrafo 1.

En lo no afectado por el apartado anterior, las normas convencionales de que se trata continuarán vigentes y resultarán aplicables en los mismos términos en que lo fueran en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. En todo caso, por parte de los respectivos órganos de negociación o de seguimiento de dichas normas convencionales se establecerá el procedimiento y calendario de actuación para la aplicación de aquellos planes o actuaciones previstos en los mismos que a la entrada en vigor de este Acuerdo permanecieran total o parcialmente pendientes de ejecución, así como a la adecuación de los mencionados Textos convencionales a las modificaciones legislativas producidas con posterioridad a sus respectivas fechas de entrada en vigor.

Tomando en consideración las especiales capacidades de autonomía de gestión en la organización y funcionamiento de los centros y establecimientos que integran el Servicio Madrileño de Salud, que les reconoce el artículo 88 de la Ley 12/2001 de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por acuerdo de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid se podrán constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en aquellos centros y establecimientos sanitarios que por su nivel

de plantilla y dispersión geográfica sea necesario que mantengan secciones sindicales.

Octavo.- Registro de órganos de representación.

A fin de facilitar el adecuado desarrollo de los derechos sindicales legal y convencionalmente establecidos, ambas partes se comprometen a establecer los mecanismos de colaboración e información que faciliten el correcto funcionamiento y la calidad de los datos del Registro de Órganos de Representación regulado en el artículo 6 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre. Carecerán por ello de validez las modificaciones en la obligación del régimen de asistencia de empleados públicos establecidas en el apartado sexto del presente acuerdo que no hubieran sido previamente inscritas. Por Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior se desarrollarán las previsiones legalmente establecidas, previa negociación con las organizaciones sindicales.

Madrid, 16 de febrero de 2011

Por la Administración

Consejero de Presidencia, Justicia e Interior

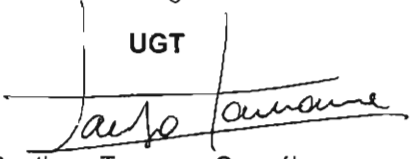

Francisco Granados Lerena

Por las Organizaciones Sindicales

CC.OO


Manuel Rodríguez Núñez
Coordinador del Área Pública de CC.OO

UGT


Santiago Tamame González
Secretario General de la FSP de UGT Madrid

CSIT


José Montero Regueira
Vicepresidente de Coordinación de Estructuras
de C.S.I.T. Unión Profesional